

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
Información posesoria agraria: Plazo para interponer incidente de nulidad y posibilidad de recurrir en vía ordinaria pasado ese término	3
Proceso agrario: Deber del juzgado de incorporar escaneado el expediente físico ofrecido como prueba en aplicación al principio de gratuidad	3
CIVIL	4
Proceso sucesorio: Naturaleza de procesos liquidatorios de un patrimonio impide embargo sobre bienes.....	4
Procedimiento de apropiación o reposición de garantía inmobiliaria : Inviabilidad de reposición de garantía sobre vehículo automotor inscribible y apto para la circulación en leasing financiero	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Proceso contencioso administrativo: Condenatoria contra la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de honorarios a favor de profesional en derecho por concepto de procesos judiciales con saldos al descubierto que no fueron cancelados	6
FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA	7
Violencia Doméstica: Derecho de las mujeres a que el servicio de justicia contemple las políticas de género y análisis sobre indefensión por rechazo de solicitud de suspensión de audiencia presentada y exigencia de dictamen médico	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Proceso de violencia doméstica: Deber del la persona juzgadora de tomar las precauciones mínimas para garantizar, que si una de las partes no sabe leer ni escribir, se entere del contenido de la resolución en la que se señala la comparecencia	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Infracción al reglamento de incapacidades: Falta de configuración del daño causado en caso de funcionaria que estando incapacitada se encontraba en un establecimiento comercial por motivos de necesidad	8
Conducta indebida: Falsedad al consignar en la declaración jurada una información que no corresponde a la realidad con el fin de procurar el pago de zonaje.....	8
LABORAL	9
Contrato de beca: Caso donde intereses deben otorgarse con base en el contrato previamente suscrito entre las partes para el supuesto del incumplimiento de lo pactado.....	9
Principio non bis in idem en materia laboral: Inexistencia de quebranto en caso donde se deja sin efecto suspensión sin goce de salario y se ejerce potestad disciplinaria variando la sanción a imponer a despido.....	9
NOTARIAL	10
Sanción disciplinaria al notario: Falta de fundamentación provoca nulidad	10
PENAL	10
Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa: Ausencia del criterio y evaluaciones del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia	10
Usurpación: Atipicidad en casos donde el ofendido nunca ha tenido la posesión efectiva del bien	11
CIRCULARES	12
INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE	15



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Información posesoria agraria: Plazo para interponer incidente de nulidad y posibilidad de recurrir en vía ordinaria pasado ese término

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00931 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2020</p> <p>Expediente: 11-100113-0425-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999645</p>	<p>“IV.-[...] El artículo 17 de la Ley de Informaciones Posesorias establece un plazo de tres años para acudir a la vía sumarísima incidental y la posibilidad de recurrir a la vía ordinaria pasado ese término, por lo que debe entenderse que se trata de un término de caducidad y no de prescripción. El incidente de nulidad de una información posesoria sucede en un momento posterior a la firmeza de la sentencia que lo aprueba, es decir, dentro del plazo de convalidación de tres años que establece el artículo 17 de la ley. Por ser un incidente de nulidad, se deben reclamar vicios procesales, in procedendo, que afecten con nulidad absoluta las diligencias. Por ello la sentencia incidental solo goza de carácter de cosa juzgada formal, pudiendo ser revisado en forma definitiva el conflicto en un proceso ordinario de nulidad de título con acción reivindicatoria concomitante, en el cual el thema decidendum sí puede abarcar aspectos sustantivos como los relativos a la duplicidad de títulos sobre un mismo inmueble.”</p>
---	--

Proceso agrario: Deber del juzgado de incorporar escaneado el expediente físico ofrecido como prueba en aplicación al principio de gratuidad

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 01018 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Octubre del 2020</p> <p>Expediente: 16-000226-0507-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001938</p>	<p>“VIII. De conformidad con lo anteriormente expuesto, estima este Tribunal, lleva razón la parte apelante, en cuanto a la omisiones del despacho para incorporar a este proceso, prueba documental ofrecida oportunamente, y que estaba en poder del juzgado. [...] Debió de haberse incorporado toda la carpeta digital de ese proceso sucesorio a este expediente, considerando ambos procesos son electrónicos. Asimismo en la eventualidad que existieran piezas físicas, o lo que se conoce en la práctica judicial como expediente mixto o "híbrido", en concordancia con el mismo principio de gratuidad que el despacho expresamente señaló en resolución de las siete horas y treinta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, lo coherente es que se incorporaran escaneadas las piezas que permanecían bajo la modalidad de expediente físico. Lo anterior por haber iniciado el despacho la modalidad de prestación de servicio electrónica, años después de haberse planteado ese proceso sucesorio. Este tipo de gestión electrónica de los procesos, fue precisamente pensado para mejorar el acceso a la justicia, y generar mayor celeridad procesal, modernizando la prestación del servicio, y haciendo más económica la tramitación para las partes. La utilización de medios tecnológicos potencia el principio de gratuidad contenido en el ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para evitar traslados de las partes a sedes judiciales para realizar sus gestiones, máxime en este caso que la actora es una adulta mayor que explicó se encontraba en extrema pobreza.”</p>
---	---



RESOLUCIONES

CIVIL

Proceso sucesorio: Naturaleza de procesos liquidatorios de un patrimonio impide embargo sobre bienes

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago Materia Civil

Resolución N° 00205 - 2020

Fecha de la Resolución: 11 de
Setiembre del 2020

Expediente: 19-000205-0640-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-993807](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-993807)

"II.- Los agravios del apelante son insuficientes para revocar lo resuelto. En criterio de esta Cámara de apelación no está mal fundamentada, en sus palabras, el a-quo explicó que los embargos no son propios de los procesos sucesorios. Las resoluciones judiciales no son mejores ni peores, por la cantidad de palabras que contengan, lo que exige la ley es que se pronuncien sobre los pedimentos de las partes, y el auto apelado, se manifestó en forma expresa, sobre la petición específica de decretar embargo en bienes de la sucesión demandada. Acá es oportuno recordar que, en los procesos sucesorios no se embargan bienes porque son procesos liquidatorios de un patrimonio, conocidos en la jerga forense como procesos concursales, en ellos la ley pretende que se liquide el patrimonio de la mortal, es decir que, en este orden, se cancelen las deudas del de cujus, se cobren sus acreencias, y si quedare algún remanente, que este sea distribuido entre sus herederos, ya sea los designados o los que tengan esa condición por disposición legal. En estos procesos, los acreedores no necesitan solicitar embargo en bienes del patrimonio a liquidar, los acreedores legalizan sus créditos, es decir indican que son acreedores, que monto se les adeuda, y aportan las pruebas correspondientes. En el momento procesal oportuno, se analizará cada reclamo y se pagar á a todos los acreedores aceptados, según el orden o prelación que indique la ley. En el caso del incidentista, si se determina que se le adeuda dinero por concepto de honorarios, si hay dinero para cancelar, se le deberá pagar inmediatamente, caso contrario, cuando se distribuya el haber sucesorio entre los herederos, previamente, deben estar cancelados o reservados los montos correspondientes a los acreedores de la mortal incluidos los del incidentista. (Artículos 125, 129.1, 129.2, 129.3 y 133.2, todos del Código Procesal Civil)."



RESOLUCIONES

Procedimiento de apropiación o reposición de garantía inmobiliaria : Inviabile reposición de garantía sobre vehículo automotor inscribible y apto para la circulación en leasing financiero

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 01241 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Octubre del 2020</p> <p>Expediente: 18-012026-1044-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-998122</p>	<p>"III. Sobre el fondo de lo apelado. Lleva razón la recurrente al afirmar que es admisible la constitución de esta garantía especial sobre contratos de leasing financieros. Así se infiere ciertamente de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Garantías Mobiliarias. También lo podría ser, por autonomía de la voluntad, cualesquiera otros derechos patrimoniales cuyo gravamen mobiliario no esté prohibido o previsto legalmente dentro del ámbito de cobertura de una garantía con diverso régimen jurídico regulatorio, como ocurriría con la prenda o hipoteca. No obstante, en la sistematización integral de lo regulado por la citada ley, disponen los apartados 4.1 y 4.2.a) [...] Como se observa de lo así transcrito, si bien el leasing financiero y consecuentemente sus derechos patrimoniales, pueden ser objeto de garantía mobiliaria, el legislador prohibió que esa garantía y la aplicación de su régimen especial, pudieren recaer sobre cualquier derecho derivado de bienes muebles que al mismo tiempo, sea imposible someter a esa moderna regulación. Y es claro que el contenido de esa limitación abarca un vehículo automotor inscribible, propio de circulación por las vías públicas terrestres. De lo anterior se infiere que ni el vehículo de tal naturaleza o los derechos patrimoniales que conciernan al mismo, pueden ser objeto válido de garantía mobiliaria. Evidentemente que el leasing financiero cuyo objeto principal es el arrendamiento de un vehículo automotor inscribible con naturaleza para su circulación, implica en términos prácticos una serie de derechos y obligaciones para ambas partes, estrictamente vinculados como elementos naturales de la contratación -sin exclusión de otros-, al uso y disfrute del vehículo para el cliente arrendatario y la posibilidad de recuperación del bien objeto del negocio, ante el incumplimiento de sus prestaciones dinerarias. Por ende, hay una imposibilidad legal para aplicar el régimen de reposición o apropiación de garantía mobiliaria, establecido en el artículo 58 de la legislación en estudio, a los derechos que naturalmente forman parte de esa contratación y que estén vinculados a un bien mueble que es objeto material del negocio jurídico. Distinto ocurriría en relación con el leasing financiero cuyos derechos patrimoniales versen sobre bienes sin prohibición legal de constituir como garantía mobiliaria, hipótesis que sí habilitaría la aplicación de cualquier régimen propio de este sistema jurídico económico especial."</p>
--	---



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Proceso contencioso administrativo: Condenatoria contra la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de honorarios a favor de profesional en derecho por concepto de procesos judiciales con saldos al descubierto que no fueron cancelados

Tribunal Contencioso Administrativo
Sección I

Resolución N° 00085 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de Julio
del 2020

Expediente: 16-007672-1027-CA

[https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-987195](https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-987195)

"VIII. Sobre el estatus jurídico del instructivo de Abogados Externos para el Cobro Judicial por Concepto de Cuotas Obrero Patronales y del Trabajador Independiente. Debe señalarse que la pretensión principal del presente asunto versa sobre el reclamo patrimonial derivado de la Contratación Directa número 2008-CD-0015-1124, adjudicada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social a la accionante. Dicha contratación tenía como objeto la contratación de los Servicios Profesionales de Abogados Externos a nivel nacional, personas físicas o personas jurídicas, para efectuar el cobro judicial de Cuotas Obrero-Patronales, Cuota de Ley de Protección al Trabajador y otros conceptos de la Seguridad Social, adeudados por patronos y trabajadores independientes morosos, de la Dirección de Cobros y cada una de las Direcciones Regionales de Sucursales. El reclamo patrimonial de la accionante versa sobre el hecho de que la contratación referencia que el pago de honorarios se haría según lo establecido en el Instructivo de Abogados Externos para Cobro Judicial por concepto de cuotas Obrero Patronales y otros adeudos de Seguridad Social, lo cual según su teoría del caso, estima que varios artículos referentes al pago de honorarios, contradicen el Arancel de Honorarios para Servicios Profesionales de Abogacía y Notarios. Desde esta perspectiva, si bien la parte actora no pretende directamente la nulidad del Instructivo sobre el que se sustenta el contrato o las cláusulas contractuales en sí, lo cierto es que la procedencia de su reclamo patrimonial se deriva de la validez de dicho Instructivo y sus efectos en los términos pactados contractualmente. [...] El instructivo señalado emitido en el año 1993, el cual había sido reformado en el año 2000, fue derogado de acuerdo al artículo 45 del Instructivo de Abogados Externos para el Cobro Judicial por concepto de cuotas obrero patronales y del trabajador independiente [...] En ese escenario es evidente que al momento de interponerse esta acción en el año 2016, ya se había emitido dos declaratorias de nulidad de las disposiciones de los instructivos de regulación de los abogados externos de la Caja Costarricense del Seguro Social que delegaba el pago de honorarios profesionales de los abogados a los deudores con esa institución, y de manera abierta y clara establecían que esa entidad no asumiría el pago de esas obligaciones [...] En ese escenario, lo establecido en los numerales 28, 30, 32 del Instructivo en cuestión al contraponerse con las disposiciones que regulan el pago y cobro de honorarios profesionales de abogacía establece la ilegitimidad de aquella disposición, que si bien ya no se encuentra presente en el espectro jurídico por incluso haberse determinado ya su nulidad, resulta importante a efectos de establecer la procedencia de la retribución que solicita la parte actora [...] En ese orden, es claro que la CCSS debe cancelar lo correspondiente por honorarios profesionales de acuerdo con los decretos, 32943-J y sus versiones ulteriores, 3562-J y 39078-J, en lo que resulten aplicables, por cuanto estos se imponen sobre el Instructivo de discusión por las razones ya dadas."



RESOLUCIONES

FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Violencia Doméstica: Derecho de las mujeres a que el servicio de justicia contemple las políticas de género y análisis sobre indefensión por rechazo de solicitud de suspensión de audiencia presentada y exigencia de dictamen médico

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica	<p>"II. Sobre el fondo: [...] El artículo 41 de la Constitución Política, garantiza el acceso a la justicia a todas las personas en este país, asimismo, el artículo 1 del Estatuto de y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial indica que la justicia es un servicio público y las personas tienen derecho a que se les brinde en los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia, transparencia, calidad y, especialmente, con respeto de quien acude en demanda de ella. El artículo 10 del mismo estatuto menciona que el Poder Judicial hará esfuerzos para que en un plazo razonable, las personas puedan comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, video conferencias y otros medios telemáticos, con las consecuencias que las leyes procesales contemplen. Es decir, este estatuto permite cierta flexibilidad en el acceso a la justicia de las personas usuarias del sistema judicial, y en el caso específico de las mujeres, tienen derecho a que el servicio de justicia contemple las políticas de género. [...]"</p>
Resolución N° 00452 - 2020	
Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2020	
Expediente: 20-000290-1431-VD	
https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999980	

Proceso de violencia doméstica: Deber de la persona juzgadora de tomar las precauciones mínimas para garantizar, que si una de las partes no sabe leer ni escribir, se entere del contenido de la resolución en la que se señala la comparecencia

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica	<p>"III. [...] Recuérdese que el artículo 58 de la actual Ley de Notificaciones Judiciales sólo contempla esta posibilidad de señalar LUGAR para recibir notificaciones en dos tipos de asuntos de gran impacto social porque en ellos usualmente participan poblaciones vulnerables, como son los procesos de pensión alimentaria y los procesos contra la violencia doméstica, y no establece un límite espacial para hacer dicho señalamiento; así como que las autoridades del Poder Judicial tampoco han establecido algún perímetro específico, como sí lo hicieron en los tiempos en que era posible hacer señalamiento de un lugar para atender las notificaciones en todas las materias. El tercer escenario donde es factible señalar un lugar para atender notificaciones es en los procesos que conoce la Sala Constitucional, y esta tampoco ha considerado pertinente establecer un perímetro que limite el lugar que puede ser señalado para recibir notificaciones. En adición a lo anterior, se aprecia que el Juzgado de primera instancia no tomó las precauciones mínimas que pudieran garantizar que doña [Nombre 001] se enterara del contenido de la resolución en la que se hizo el señalamiento para realizar la comparecencia, pues ella manifestó explícitamente que no sabe leer ni escribir. [...]"</p>
Resolución N° 00464 - 2020	
Fecha de la Resolución: 06 de Octubre del 2020	
Expediente: 20-000229-1490-VD	
https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999987	



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Infracción al reglamento de incapacidades: Falta de configuración del daño causado en caso de funcionaria que estando incapacitada se encontraba en un establecimiento comercial por motivos de necesidad

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00476 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Febrero del 2020</p> <p>Expediente: 19-000844-0031-IJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-960564</p>	<p>“III. [...] Si bien es cierto el reglamento en su numeral 14 establece que la incapacidad es para todas las actividades laborales y fuera de estas; lo cierto del caso, es que ese día en concreto, la funcionaria judicial se encontraba ante una situación de necesidad que ameritaba su presencia en el lugar donde fue vista ese día; lo cual a todas luces, resulta de mucha mayor relevancia frente a la prohibición legal que impone el Reglamento en cuestión. Para este Tribunal Disciplinario, la situación descrita por los testigos ameritaba la presencia de la señora [Nombre 013] dado que se trataba de la integridad física de una persona menor de edad que en este caso es un hijo suyo y al estar su persona sola en la casa optó por salir a recoger a su hijo como era su deber hacerlo. Para quienes ahora resolvemos en este asunto, en el presente caso no se cumple a cabalidad todos los elementos esenciales de la falta contenidos en el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública en el sentido de que si bien se dan los elementos objetivo y subjetivo, falta el elemento del daño causado con la actuación de la persona investigada. Para el caso en estudio está claro que la señora [Nombre 001] en ningún momento quiso sacar algún tipo de provecho o ganancia ilegítima con su actuar; por el contrario, en autos consta que su presencia el día de los hechos en dicho lugar se debió a una situación de emergencia y así quedó plasmado con las declaraciones de los testigos. En ese mismo sentido este Órgano Disciplinario no observa dolo o culpa grave en la actuación de la señora [Nombre 001] y en consecuencia de lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 39 de la Constitución Política lo procedente es declarar Sin Lugar la presente causa disciplinaria seguida contra la servidora judicial [Nombre 001]. Y como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo de la presente causa.”</p>
--	--

Conducta indebida: Falsedad al consignar en la declaración jurada una información que no corresponde a la realidad con el fin de procurar el pago de zonaje

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02748 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Agosto del 2020</p> <p>Expediente: 19-002647-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-991347</p>	<p>“II. [...] Es importante aclarar que en este proceso no se juzga el derecho de la persona trabajadora de requerir el cobro de los gastos que debe asumir por el requerimiento patronal de laborar en un lugar distinto, ni tampoco la naturaleza de esos gastos, esos aspectos están claros bajo la óptica del criterio técnico de la Dirección de Gestión Humana visible al folio 62 (oficio PJ-DGH-SAS-UPS-4086-2019) y del criterio del Consejo Superior consignado en el acta 031-2006 a la cual hacen referencia tanto el encausado como su defensa técnica, sino el hecho de haber consignado información que no corresponde a la realidad en su declaración jurada para procurarse el pago del zonaje, aspectos que se acreditaron fehacientemente por cuanto el mismo encausado reconoce el hecho de no haber actualizado su domicilio en Cañas y pese a ello seguir indicando la misma dirección de residencia aun cuando tenía conocimiento pleno de la variación respectiva, tal como lo reconoció en su contestación, al tiempo que quedó demostrado que el señor encausado no utilizó como domicilio accidental la casa de habitación de la señora [Nombre 015] desde setiembre de 2015 hasta enero de 2019, ya que de la prueba testimonial se extrajo que doña [Nombre 015] solamente recibió al señor encausado, en su casa, en tres oportunidades.”</p>
---	---



RESOLUCIONES

LABORAL

Contrato de beca: Caso donde intereses deben otorgarse con base en el contrato previamente suscrito entre las partes para el supuesto del incumplimiento de lo pactado	
<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00968 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Setiembre del 2020</p> <p>Expediente: 19-000830-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-992552</p>	<p>"VI.- Sobre el caso concreto: [...] De la norma transcrita se deriva que las obligaciones dinerarias en materia de Trabajo implican, necesariamente, el otorgamiento en sentencia de los intereses y de la indexación. En ambos casos, "salvo decisión o pacto en contrario", los intereses se calcularán conforme el Código de Comercio, y la indexación se calculará según las reglas establecidas en el inciso segundo del numeral 565 transcrito. Así, como primer paso que debe darse al momento de otorgar estos extremos, es determinar si las partes acordaron, mediante algún documento anterior, la fórmula de cálculo de los intereses, en cuyo caso sería esa la manera prioritaria de su aprobación judicial. En el supuesto de que las partes no lo hayan acordado previamente, entonces aplica la fórmula creada por el legislador. En el expediente consta una copia de un contrato suscrito entre el gerente general de la parte patronal actora y el aquí demandado, según el cual la Cooperativa le pagaría el curso en la Universidad de Costa Rica por un monto de 1.905.000 colones, y en caso de que luego de aprobar el curso, el trabajador decidía no laborar más para [...], por renuncia, "sin cumplir con el pago del saldo restante", debería "reintegrar a la Cooperativa el saldo total adeudado, más un interés mensual del 2% calculado a las cuotas pendientes de pago." (Cláusula cuarta del contrato). Así, lleva razón entonces la parte recurrente en su alegato, al pedir que los intereses se otorguen con base en el contrato previamente suscrito entre las partes para el supuesto del incumplimiento del pago que aquí se reclama, y que no sea con base en el Código de Comercio. Ello se adecua perfectamente con lo estipulado por el inciso primero del párrafo primero del artículo 565 de la RPL."</p>
Principio non bis in idem en materia laboral: Inexistencia de quebranto en caso donde se deja sin efecto suspensión sin goce de salario y se ejerce potestad disciplinaria variando la sanción a imponer a despido	
<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01076 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2020</p> <p>Expediente: 15-001669-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997268</p>	<p>"VIII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- [...] Es decir su patrono, la parte demandada, en un primer momento valoró lo sucedido y decidió el día primero de diciembre comunicarle al actor, que por los hechos investigados y demostrados, la sanción a imponer era de cinco días sin goce de salario, pero días después, el día cinco de ese mismo mes y año, valora de nuevo las conductas endilgadas a don Pablo y procede a dejar sin efecto de manera implícita la suspensión sin goce de salario y ejercer su potestad disciplinaria de tal manera que existe una variación de la sanción a imponer; pero de manera alguna se le ha impuesto dos sanciones por los mismos hechos, no vulnerando en consecuencia el principio alegado del non bis in idem, pues fue una sola sanción por los mismos hechos, toda vez que la primera nunca se materializó sino que fue sustituida por el despido. Cabe indicar que, pese a no existir un debido proceso en materia de empleo privado, la empresa accionada lo llevó a cabo, y una vez concluido toma una primera decisión, pero sin que se haya ejecutado, la varía, potestad que se encuentra dentro de sus facultades como patrono, toda vez que la sanción de suspensión no se había ejecutado y no tenía tampoco autoridad de cosa juzgada de manera al valorar de nuevo lo acontecido, decidió ejercer la sanción mayor, cual fue el despido del actor sin responsabilidad patronal."</p>



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Falta de fundamentación provoca nulidad

<p>Tribunal Disciplinario Notarial Resolución N° 00166 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Setiembre del 2020</p> <p>Expediente: 15-000784-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995300</p>	<p>"III.- Tal cual se dijo ya en este proceso, en el voto 005-2019, este Tribunal ha indicado en reiterados pronunciamientos, que el notariado es una función pública depositada por El Estado en los notarios públicos. Partiendo de la naturaleza de esta función, históricamente el régimen disciplinario notarial, ha estado bajo la tutela del Poder Judicial, ejercido antes por los señores Magistrados y ahora, por esta jurisdicción notarial. Como parte del control punitivo estatal sobre una función pública, el régimen disciplinario notarial se nutre de los principios que informan al derecho sancionador, debiendo acatarse las reglas del debido proceso, contradictorio y fundamentación, que permitan a las partes -naturalmente incluida la parte acusada- ejercer su defensa en juicio. [...] IV.- De la lectura integral de la sentencia apelada, tal cual alega la señora defensora pública, no se desprende con claridad el por qué del quantum de la sanción impuesta, porque en cuanto a los tres meses de suspensión, no basta con decir que responden a la gravedad de la falta, o que se ubican en el punto medio de la banda sancionatoria, ni que son una muestra de benevolencia. Se requiere conocer más a fondo, el pensamiento de la juzgadora, la razón por la que se decantó por esa determinada intensidad y no por otra menor o mayor (recuérdese que todas las partes pueden apelar en un sentido u en otro), y como la sentencia carece de ese básico e indispensable contenido, no queda otro remedio que disponer la anulación de la sentencia y consecuente devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda (artículo 157 del Código Notarial).-"</p>
---	---

PENAL

Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa: Ausencia del criterio y evaluaciones del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00439 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2020</p> <p>Expediente: 20-000036-1260-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-998528</p>	<p>"III. [...] La defensa cuestiona que la prisión no es la sanción adecuada y que se varió el criterio del Tribunal de Apelación sobre toxicómanos habituales, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, sí se valoró que no es un delincuente primario por lo que no se le podía otorgar ni el beneficio de ejecución condicional de la pena, ni otra sanción sustitutiva de arresto domiciliario o trabajo de utilidad, analizándose además que tampoco calificaba para el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, cuando como requisito se necesita que el delito debe estar asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, porque se señaló que sobre la posible adicción solo existe el dicho del imputado, pero que la ley de justicia restaurativa establece como requisito para esta pena alternativa, que deberá contarse con el criterio del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, y que no se cuenta, ni con la posición de dicho instituto ni las respectivas evaluaciones que se establecen en el artículo 44 de la Ley de Justicia Restaurativa, mismas que no constan en autos que fueran solicitadas por la defensa como era su labor, por lo que no ha quedado acreditado el supuesto del artículo 56 ter del Código Penal, de ahí que deba descontar la pena impuesta. Los cuestionamientos de la defensa resultan entonces desajustados al mérito del fallo y solo reflejan un cuestionamiento infundado sobre lo resuelto, cuando más bien está correctamente motivada la sanción que se ha impuesto al condenado. Tampoco con ello se varía ningún criterio de esta Cámara, porque si bien se ha reconocido que en el caso de toxicómanos habituales se puede aplicar una medida de seguridad y no una pena de prisión, es labor de la defensa demostrar esa condición y en este caso no existe como bien fue analizado en el fallo prueba contundente que acredite que el acusado era un toxicómano o alcohólico habitual. Por lo anterior se rechaza el motivo interpuesto por la defensa."</p>
---	--



RESOLUCIONES

Usurpación: Atipicidad en casos donde el ofendido nunca ha tenido la posesión efectiva del bien

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal de Cartago

Resolución N° 00576 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de
Setiembre del 2020

Expediente: 16-000567-0454-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1001049](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001049)





"IV.- [...] El tema de importancia es que la representación del Ministerio Público no le atribuye al imputado en este proceso un delito de desobediencia a la autoridad, sino un delito de usurpación, que lo que tutela es la posesión y no el dominio o la propiedad, por lo que al nunca haber tenido de manera efectiva la posesión el ofendido, no sería posible establecer la tipicidad acusada por el órgano fiscal, pues tal y como lo indica la doctrina: "Así, pues, lo que realmente importa, a los efectos del despojo, es que el sujeto pasivo esté realmente en la posesión, cuasiposesión o tenencia del bien, ya sea por sí mismas o ejerciendo un derecho, pues de ese modo se protege el bien jurídico que la ley tutela. Por eso, para apreciar la existencia o inexistencia de la usurpación, es indiferente el análisis de la legitimidad del título que se invoca para la ocupación (...) Por eso, no usurpa el que impide la ocupación del inmueble o parte de él a quien nunca estuvo en su tenencia, porque, en tal caso, se está pretendiendo constituirse en tenedor, pero aún no se lo es en el momento de la acción" (Fontán Balestra, C. (1992). Derecho penal. Parte especial. 13ª edición, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, p. 593). Precisamente, nos encontraríamos en el caso de comentario, puesto que si el ofendido [Nombre 002] adquirió una propiedad en la que otra persona era quien ejercía la posesión (así fuese de mala fe, como en el caso del imputado [Nombre 003], al saber que una autoridad judicial le había informado que no podía volver a ocupar dichos terrenos), resultaría claro que no adquirió el dominio de la finca con todos sus atributos, sino una nuda propiedad, sin haber conseguido de forma efectiva ejercer el derecho de posesión. Cuando el ofendido -desconociendo que la propiedad que había adquirido estaba siendo ocupada por el imputado- habría pretendido emprender la siembra de palma africana sobre esas tres hectáreas del terreno, el imputado realizó actos por los que, en sus propias palabras: "Desde ese momento y hasta la fecha no se ha podido sembrar, porque [Nombre 021] tiene cerdos, plátanos y otras actividades", con lo que habría evidenciado que quien mantiene la tenencia (ilícita) de dichos terrenos es el imputado y no el ofendido."



CIRCULARES







CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
262	13-Enero-2020	Personas con discapacidad	Estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de los desalojos forzosos a poblaciones en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizadas, incluyendo personas indígenas, adultas mayores, niñas y niños, entre otras.”-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7227</p>
001	07-Enero-2021	Jueces	Modificación de la circular 175-16 sobre Procedimiento para realizar el acompañamiento a las personas que obtuvieron u obtengan un resultado de recomendado con áreas de mejora, para superar brechas competenciales o físicas, y que se encuentran nombradas en cargos de la Judicatura, en condición de propietarios del puesto de trabajo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7220</p>
002	07-Enero-2021	Ley de Pensiones Alimentarias	Obligación de incluir a todas las personas beneficiarias de pensión alimentaria, como parte actora en los procesos judiciales de alimentos.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7221</p>
003	05-Enero-2020	Horas Extra	Cobro de horas extras se reconoce únicamente el tiempo efectivo de trabajo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7218</p>



CIRCULARES



005	05-Enero-2020	Registro de Asistencia	Sobre el aval del Consejo Superior para autorizar al personal judicial que tenga citas médicas programadas en zonas lejanas a su lugar de trabajo, para ausentarse del despacho en la segunda audiencia del día anterior.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7226
007	11-Enero-2021	Escritorio virtual, Sistemas	Procedimiento de Registro de Sentencias en materia Laboral al Sistema de Escritorio Virtual”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7233
010	13-Enero-2021	Conflictos de competencia	Extender la competencia del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José para conocer asuntos como superior en grado de las apelaciones provenientes del Juzgado de Seguridad Social y de los diferentes despachos judiciales laborales del país, por el plazo de seis meses.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7234
015	21-Enero-2021	Tecnología	Reiteración de la circular N° 67-2017, sobre la Obligación de las juezas y jueces de aprovechar el uso de la tecnología institucional.”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7243
016	26-Enero-2021	Denuncias	Modificación de la circular N°97-2011 Formulario para “Recepción de Denuncia Disciplinaria Notarial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7246
017	26-Enero-2021	Resoluciones	Tipos de resoluciones en materia laboral.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7249



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Enero 2021** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
290	14- Enero - 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo de atención por fases conforme a las alertas emitidas por el Poder Ejecutivo ante la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, de aplicación para los despachos judiciales que conocen la materia Civil, Cobro y Laboral.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7229
006	11-Enero-2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 2-2021 del 11 de enero de 2021, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7224



LEYES APROBADAS

INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE DURANTE EL MES DE ENERO 2021 II PERIODO EXTRAORDINARIO III LEGISLATURA 2020-2021

LEY / SINÓPSIS

1.- Ley N.º 9937

Expediente N.º 22.265

“AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”

Mediante un artículo único, se adiciona un transitorio III a la Ley 9832, “Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 21 de marzo de 2020”.

En este se establece que únicamente en el marco de la emergencia nacional declarada mediante el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S y en tanto se mantengan los efectos del suceso provocador y así lo acredite la persona empleadora ante la Inspección de Trabajo, la reducción de la jornada autorizada por el artículo 5 de la mencionada ley (9832) podrá prorrogarse por un único período igual, adicional a los establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo.

Así mismo, se determina los requerimientos para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pueda autorizar la nueva prórroga indicada. A saber:

- a) Se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- b) La persona empleadora no haya abusado de los mecanismos establecidos en la ley o incurrido en incumplimiento de la legislación laboral.
- c) La persona empleadora haya sostenido el empleo de las personas sujetas a reducción de jornada, a quienes se pretenda ampliar el plazo de reducción.
- d) Se demuestre que las condiciones actuales siguen afectando a la empresa.

Además de lo anterior, de autorizarse la prórroga, quedará prohibido para la persona empleadora:

- 1) Establecer horarios laborales fraccionados a la persona sujeta a la reducción de la jornada.
- 2) Cuando la reducción de la jornada sea a un porcentaje de personas trabajadoras, no podrá pagar horas extra a personas trabajadoras que mantenga en la empresa, sino que deberá reincorporar a la persona con la jornada reducida que se requiera.

Rige a partir de su publicación.

**Expediente
N.º 22.265**

**Fecha de inicio:
21/10/2020**

**Fecha de emitido:
12/01/2021**

**Rige a partir de:
13/01/2021**



LEYES APROBADAS

2.- Ley N.º 9938

Expediente N° 22.049

“REFORMA DEL TRANSITORIO VI DE LA LEY PARA EL RESCATE, EL FORTALECIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA DE LA LEY 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010), N° 9817, DE 18 DE FEBRERO DE 2020.”

Expediente N.º 22.049	Con un artículo único, se reforma el transitorio VI de la Ley 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010. Cuyo nuevo texto es el siguiente:
Fecha de inicio: 23/06/2020	“Transitorio VI- El Servicio Fitosanitario del Estado deberá transferir, por una única vez, la suma de dos mil millones de colones (¢ 2000 000 000) del superávit libre acumulado al 2019, los cuales serán administrados por el fiduciario del fideicomiso y que se utilizarán para la atención de los deberes del Estado, a fin de fortalecer el fideicomiso y el sector palmero”.
Fecha de emitido: 12/01/2021	Rige a partir de su publicación.

3.- Ley N.º 9939

Expediente N° 22.289

“DECLARACIÓN DE HÉROE DE LA PAZ A JOSE MARÍA HIPÓLITO FIGUERES FERRER (C.C. JOSÉ FIGUERES FERRER)”

Expediente N.º 22.289	“ARTÍCULO ÚNICO-
Fecha de inicio: 05/11/2020	Se declara Héroe de la Paz a José María Hipólito Figueres Ferrer, conocido como José Figueres Ferrer, por su gesta heroica de abolir el ejército como institución permanente en Costa Rica.
Fecha de emitido: 14/01/2021	Rige a partir de su publicación”.



LEYES APROBADAS

4.- Ley N.º 9940

Expediente N° 19.902

“LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA”

<p>Expediente N.º 19.902</p> <p>Fecha de inicio: 09/03/2016</p> <p>Fecha de emitido: 14/01/2021</p>	<p>Esta nueva legislación busca establecer la protección integral para las personas autistas.</p> <p>Para ello, y a través del articulado de la ley se legisla sobre los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none">● Objeto, alcance y definiciones● Responsabilidades institucionales y la participación de las organizaciones no gubernamentales● Acceso a la salud● Detección temprana● Investigación en el ámbito de la salud● Manejo de estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA● Programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA y las personas cuidadoras.● Acceso a la educación (Institución responsables)● Apoyos y servicios● Planes de estudio● Capacitación al personal y personas cuidadoras● Formación superior● Acceso a formación técnica y empleo.● Acceso a la cultura, el deporte y la recreación● Programas y servicios sociales.
--	---

5.- Ley N.º 9941

Expediente N° 21.957

“LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL”

<p>Expediente N.º 21.957</p> <p>Fecha de inicio: 04/05/2020</p> <p>Fecha de emitido: 14/01/2021</p>	<p>Establecer las mejoras pertinentes a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil es el objetivo de la presente ley. Para ello se procede a reformar los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 11 y el inciso j) del 12 y se corre su numeración, 15, 18 y 20 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014.</p>
--	--



LEYES APROBADAS

6.- Ley N.º 9942

Expediente N.º 22.367

“PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DEL 2021 DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021”

Expediente N.º 22.367	
Fecha de inicio: 11/01/2021	*Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal legislativo*
Fecha de emitido: 21/01/2021	

7.- Ley N.º 9943

Expediente N.º 21.180

“LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL”

Expediente N.º 21.180	“La presente ley tiene por objeto la creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital del Estado costarricense, en adelante ANGd, y definir su relación con el ente rector en materia de gobierno digital. La ANGd será el órgano encargado de implementar y ejecutar los servicios y los proyectos transversales o estratégicos para las instituciones de la Administración Pública en materia de gobierno digital, con el fin de proveer a la ciudadanía un acceso simple, ágil, seguro y transparente a los servicios que ofrecen las instituciones de la Administración Pública, que responda a las necesidades de las personas físicas y jurídicas, mediante modelos que incorporen componentes normativos, técnicos, semánticos y organizacionales, que velen por la confidencialidad y seguridad de la información y, de esta forma, se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas y entre las entidades del gobierno, y propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país”. (Art. 1 de la Ley)
Fecha de inicio: 12/12/2018	
Fecha de emitido: 21/01/21	

8.- Ley N.º 9944

Expediente N.º 22.181

“REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO VI DEL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO LEY N.º 9609 DE 27 DE SETIEMBRE 2018”

Expediente N.º 22.181	“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el segundo párrafo del transitorio VI de la Ley 9609, Código Procesal Agrario, de 27 de setiembre de 2018. El texto es el siguiente: TRANSITORIO VI (...) Rige a partir del 28 de febrero de 2023”.
Fecha de inicio: 03/09/2020	
Fecha de emitido: 14/01/2021	



LEYES APROBADAS

09.- Ley N.º 9946

Expediente N°22.321

“LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PANORÁMICA EN LA ANGOSTURA DE PUNTARENAS (REFÓRMANSE LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y 3 DE LA LEY 8505 “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RUTA DE ACCESO TERRESTRE A LA CIUDAD DE PUNTARENAS, DEL 15 DE MAYO DEL 2006, EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 4071 “LEY QUE DECLARA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE PUNTARENAS Y REFORMA OTRAS LEYES, DEL 22 DE ENERO DE 1968, Y EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 6043 “LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE”, DEL 16 DE MARZO DE 1977)”

**Expediente
N.º 22.321**

Esta ley introduce reformas a cuerpos normativos que contienen disposiciones que atañen a obras de infraestructura que se han programado por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ruta nacional No. 17, sección La Angostura, Puntarenas.

**Fecha de inicio:
19/11/2020**

De manera que se reforman los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ampliación y Mejoramiento de la Ruta de Acceso Terrestre a la Ciudad de Puntarenas; así como el artículo 2 de la Ley que “Declara Zona Urbana de Ciudad de Puntarenas y Reforma otras Leyes”. Asimismo, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 76 de la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre.

**Fecha de emitido:
26/01/2021**

Según se indica en la exposición de motivos, “Ese conjunto de reformas permitiría llevar adelante las obras de ampliación de la ruta con todos los elementos arquitectónicos, estructurales y técnicos que pretende esa entidad, para iniciar a la mayor brevedad posible su construcción.”

Fuente: AL-DEST-IJU-301-2020

10.- Ley N.º . Expediente N° 22.287

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995”

**Expediente
N.º 22.287**

“ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un párrafo final al artículo 157 de la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 157- Plazo de permanencia

Las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal.

**Fecha de inicio:
04/11/2020**

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono. Si las mercancías depositadas por su naturaleza son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depósito acondicionado para ese efecto, el depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco.

**Fecha de emitido:
19/01/2021**

Para aquellas situaciones de una emergencia nacional declarada previamente por decreto, el Poder Ejecutivo podrá otorgar un único plazo hasta de un año adicional al fijado en este artículo. Para ello, deberá definir las reglas y condiciones que deberán ser aplicadas de conformidad con esta ley.

Rige a partir de su publicación”.



LEYES APROBADAS

11.- Ley N.º .Expediente N° 21.623

“LEY DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL GROOMING”

Expediente N.º 21.623	Con esta Ley, se declara el 13 de noviembre de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el “Grooming”.
Fecha de inicio: 30/09/2019	Corresponderá al Consejo Superior de Educación (CSE) la realización de actos informativos, de capacitación y formación para los alumnos y padres de familia, a efectuarse en los centros educativos públicos y privados del país, en los niveles de educación básica y diversificada, que permitan técnicas y formas de cómo reconocer y evitar el “grooming”.
Fecha de emitido: 26/01/2021	El Consejo Superior de Educación (CSE) realizará campañas informativas alusivas a la celebración de este día, mediante exposiciones, ferias, concursos literarios, charlas, publicaciones en redes sociales y cualquier otro medio o mecanismo que permita que la población en general conozca la importancia de luchar contra la práctica del “grooming”. Cada 13 de noviembre, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Lucha contra el “Grooming”, los medios de comunicación masiva, que utilizan el espectro radioeléctrico para sus operaciones radiales y televisivas, estarán obligados, según lo establecido en el artículo 11 de la 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, a brindarle de forma gratuita al Consejo Superior de Educación para que el Ministerio de Educación (MEP) utilice el espacio mínimo de media hora, que le corresponde por semana, para la divulgación de informaciones, acciones, programas, cápsulas informativas, así como los proyectos que se han realizado en el país para la erradicación de la práctica del “grooming”. Rige a partir de su publicación.

12.- Ley N.º .Expediente N° 22.089

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY 3859, DEL 7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS”

Expediente N.º 22.089	Se adiciona el artículo 14 ter a la Ley 3859, Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), de 7 de abril de 1967, de manera que las asociaciones de desarrollo, contempladas en dicha ley, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado.
Fecha de inicio: 16/07/2020	Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.
Fecha de emitido: 26/01/2021	Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Rige a partir de su publicación.



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.